



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-06/2022

DENUNCIANTE:
MORENA

DENUNCIADOS:
JORGE HANK RHON Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/144/2021

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, diez de mayo de dos mil veintidós¹.

Visto el acuerdo de turno de diez de mayo, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/144/2021**, se advertía que no se encontraba debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

- 1) De la lectura de los hechos contenidos en el escrito de denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador de mérito, se advierte que

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



entre los denunciados se encuentra María Guadalupe Barraza Chiquete, que, a decir del denunciante, en el momento de la realización de los hechos era candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito Federal Electoral, y supuestamente fue apoyada por María Guadalupe Mora Quiñonez a través del condicionamiento de la entrega de despensas para posicionar su candidatura en la campaña electoral, lo cual implica promoción personalizada, la utilización de uso de recursos públicos de la administración municipal de Mexicali, Baja California.

De lo anterior se advierte la participación de una candidatura a un cargo de elección popular en el ámbito federal, al tratarse de un actor político-electoral al cual por su propia naturaleza, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Sexto de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 470, determina que ante violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que durante los procesos electorales quien instruirá el procedimiento especial sancionador será la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad de lo Contencioso Electoral.

Así, por acuerdo de veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, en adelante Junta Local Ejecutiva, adjuntando copia certificada de la denuncia y actas circunstanciadas levantadas por la oficialía electoral, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.²

De autos no se advierte que la UTCE hubiese dado cumplimiento a dicho acuerdo, pues no obra en el expediente, el respectivo oficio; es decir, no se le dio seguimiento al acuerdo de mérito.

Es hasta el treinta y uno de enero, que nuevamente por acuerdo ordena dar vista a la Junta Local Ejecutiva, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente en lo relativo a la denunciada María Guadalupe Barraza Chiquete, quien fue registrada como candidata

² Consultable a foja 252 del Anexo I del expediente principal.



propietaria al cargo de Diputada Federal, por el principio de mayoría relativa para contender por el distrito electoral 07 del Estado de Baja California.³

Posteriormente, por Acuerdo de doce de abril, realiza regularización y admite la denuncia, sin haber escindido la denuncia en el presente procedimiento, situación que debe practicarse cuando este se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan con la sustanciación paralela, respecto de todos los presuntos responsables.

Si bien de autos se advierte que la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE, integró el expediente de clave JD/PE/MORENA/JD07/BC/PEF/1/2022, y afirmó ser la autoridad competente para conocer de la conducta denunciada, lo cierto es que, no se realizó un desglose de los hechos sobre los cuales podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 470, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal situación genera un estado de indefensión tanto para el denunciante como para los denunciados, al no precisar los hechos y sus respectivas infracciones sobre los cuales se instaurará el procedimiento especial sancionador.

De lo anterior se desprende que la UTCE no cumplió con las formalidades contempladas en el artículo, 14, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al no advertir que derivado de la vista de la denuncia a la Junta Distrital Ejecutiva, ésta asumió la competencia sobre determinados hechos y conductas, consecuentemente, la autoridad instructora omitió pronunciarse en torno a escindir la denuncia en el presente procedimiento sancionador, pasando por alto precisar los hechos e infracciones que al supuestamente incidir en el proceso electoral local, le correspondía atender al ser competencia de la misma.

- 2) Por Acuerdo de doce de abril, se realizó la admisión de la denuncia, **sin que se desprenda el cargo de cada uno de los denunciados**, ello

³ Consultable a foja 294 del Anexo I del expediente principal.



porque, al tratarse de conductas relacionadas con la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se debe precisar el cargo público que ostentaban denunciados al momento de la realización de los hechos controvertidos.⁴

- 3) De la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante señaló la presunta promoción personalizada de servidores públicos, infracción que no se ve reflejada en los diversos acuerdos de admisión de la denuncia ni en el emplazamiento.⁵
- 4) No se advierte que la autoridad instructora haya ordenado **requerimientos de información** a diversas autoridades, a efecto de tener elementos de convicción y certeza, si los servidores públicos denunciados entregaron las supuestas despensas en las fechas y lugares señalados en el escrito de denuncia y, en caso afirmativo, cuántas y si las mismas se encontraban al amparo de qué programa social o reglas de operación, por lo que deberá proceder en consecuencia.
- 5) **No se advierte que la autoridad instructora haya emplazado al Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de tener elementos de convicción y certeza, pues del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC530/04-06-2021, se aprecia que una persona del sexo masculino⁶ refiere que las despensas las "manda el PRD" y fueron entregadas por una señora "Chayo" a cambio de una copia de una credencial de elector; similar caso acontece con **Fuerza por México**⁷ y la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM)**⁸, por lo que deberá proceder en consecuencia.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que **a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:**

⁴ Consultable a foja 374 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 002 a la 091 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Visible a foja 137 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Visible a foja 132 reverso del Anexo I del expediente principal.

⁸ Visible a foja 130 reverso del Anexo I del expediente principal.



1. **Analizar** los hechos contenidos en el escrito de denuncia a efecto de pormenorizar las infracciones a la normativa electoral a que hace referencia el denunciante, es decir, por la supuesta **promoción personalizada**, entrega de despensas como beneficio directo, inmediato y en especie (distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil); uso indebido de recursos públicos, **así como las que resulten**.
2. **Escindir** de la denuncia en el presente procedimiento sancionador a efecto que las partes tengan certeza y seguridad jurídica sobre qué hechos denunciados son competencia de autoridad instructora local y de la federal.
3. **Precisar** los cargos públicos que ostentaban los servidores públicos al momento de la realización de los hechos denunciados.
4. **Integrar** al expediente la documentación recabada sobre la supuesta entrega de despensas y utilización de recursos públicos durante los hechos denunciados, conforme a lo señalado en el resolutivo segundo del presente acuerdo.
5. **Emplazar**, en su caso, al Partido de la Revolución Democrática, Fuerza por México y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM), conforme a lo señalado en el resolutivo segundo del presente acuerdo.
6. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier medio de almacenamiento que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Así, repondrá el procedimiento **emplazando** a los denunciados y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá **informar a cada uno de los denunciados** de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/144/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/144/2021**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS; POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS